

REVISTA DE REVISTAS

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO 539

moderno, como los de Brasil de 1939 y 1973, el de Guatemala de 1963, el de la Nación de Argentina de 1967, el de Colombia de 1970 y el de Cuba de 1974, estos aún no constituyen la tendencia predominante en la región.

Después de exponer brevemente los principios generales que rigen el proceso civil en Latinoamérica —principio dispositivo, escritura, poderes limitados del juzgador, etcétera—, señala los caracteres esenciales del proceso civil que propone para América Latina, conforme a la doctrina procesal de la región: el predominio de la oralidad, el aumento de los poderes del juzgador y la moralización del proceso, entre otros. Describe, finalmente, los actos y fases procesales fundamentales (proposición escrita, audiencia preliminar, audiencia de prueba y juzgamiento y recursos) del procedimiento ordinario del proceso propuesto.—José OVALLE FAVELA.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

BOBBIO, Norberto. *Uguaglianza ed egualitarismo*. “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, iv serie, vol. LIII, 1976, núm. 3, julio-septiembre, pp. 321-330. Milán, Italia.

El trabajo de Bobbio, que nos ocupa, es su relación presentada al Coloquio del “Institut International de Philosophie Politique” que, sobre el tema de *la igualdad*, se celebró en Niza (Francia) en el mes de septiembre de 1975. El profesor de la Universidad de Turín empieza por señalar la estrecha relación que existe entre la doctrina de la *libertad* y la de la *igualdad*, así como la distinción que hay entre *igualitarismo* e *igualdad*, planteándose a guisa de tema central de su escrito la respuesta a las interrogantes sobre si hay “modos o formas” de igualdad que permitan distinguir una doctrina igualitaria de otra que no lo sea, y, en su caso, cuáles son esos modos o formas.

El motivo básico de la reflexión del célebre jurista italiano lo es el análisis de un texto que, según él, es prototipo de la ideología igualitaria, a saber la *Conspiration pour l'égalité dite de Babeuf*, de Filippo Buonarroti. Hablar de la igualdad en general, sin especificaciones, no tiene sentido; hay que aclarar por lo menos dos aspectos: igualdad entre quiénes y respecto de qué cosa, a las que puede darse cuatro respuestas posibles: a) igualdad de algunos en cualquier cosa; b) igualdad de algunos en todo; c) igualdad de todos en alguna cosa, y d) igualdad de todo en todo. Por consiguiente, “*igualitaria* es toda concepción conforme a la cual es deseable que todos los hombres o miembros de una determinada sociedad sean iguales en todo”; como ideal límite, naturalmente, ya que histórica-

mente por tal concepción se ha tenido aquella que busca la igualdad del mayor número de individuos respecto del mayor número de bienes. Buonarroti señala en su libro, como criterio de discriminación justificatorio de desigualdad, la diferencia entre los sexos.

Desde un nuevo ángulo, el problema de la igualdad puede contemplarse, según Bobbio, a la luz del criterio de justicia que orienta la atribución de las "cosas" a "quienes", a cuyo respecto opina que de todos los criterios igualitarios el de la *necesidad* (más que el de la *capacidad* y que el del *trabajo*, a que alude el famoso slogan) es el más idóneo, ya que las diferencias cuantitativas y cualitativas entre las *necesidades* de los sujetos serán siempre menores que en relación con los otros dos criterios señalados, porque la naturaleza ha hecho a los hombres más iguales en aquel respecto que en estos últimos.

En una tercera aproximación al problema, sostiene Bobbio que una doctrina no igualitaria es compatible con el principio de la igualdad de todos en cuanto "punto de partida", es decir, de la igualdad en el arranque más que el punto de llegada, que es lo que interesa en cambio a la doctrina igualitaria.

Desde un cuarto punto de vista, Bobbio apunta a las dos maneras en que se puede perseguir una mayor igualdad dentro de una sociedad: *extendiendo* las ventajas de una categoría de individuos a otra que no las tiene, o bien, *quitando* ventajas a los privilegiados en beneficio de los que carecen de ellas. Este último procedimiento es el de la "nivelación" o "equiparación", que es uno de los rasgos distintivos del igualitarismo. En realidad, la igualdad que pregona toda doctrina igualitaria, en cuanto se refiere a los bienes distribuidos, es la *igualdad económica*.

Finalmente, en el quinto enfoque de la igualdad, nuestro autor alude a las dos posturas opuestas que en el campo de la política se dan entre las teorías que se apoyan en la distinción que existe entre desigualdades naturales y desigualdades sociales: las que sustentan que la mayor parte de las desigualdades que se dan en la vida social son naturales y las que, por el contrario, sustentan el origen social de tales desigualdades. Refiérese concretamente Bobbio, a las tesis representativas de una y otra postura: la de Nietzsche (*Más allá del bien y del mal*) y la de Rousseau (*Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*). La diferencia está, principalmente, en que las desigualdades naturales no pueden ser dominadas, pero sí las sociales, por lo que toda doctrina igualitaria que no quiera contradecirse a sí misma, tiene que referirse a la abolición de las desigualdades sociales.

En una última consideración, Bobbio subraya que la doctrina del igualitarismo considera a los hombres no como individuos, sino que los incluye

en un género único, que es justamente la actitud mental contraria de las doctrinas *liberales*, que tienden a destacar no las semejanzas sino las diversidades que tienen los individuos como tales. Así mismo, llama la atención el iusfilósofo italiano sobre que íntimamente conectada con esta concepción genérica acerca del hombre, está la tendencia comunitaria o comunística de las doctrinas igualitarias, tanto que *igualitarismo* y *comunismo* pueden considerarse como las dos caras de una misma moneda. Sobre esta base, Filippo Buonarroti —cuya obra referida al principio de esta nota constituye el *leitmotiv* de la comunicación de Bobbio que reseñamos—, propone una serie de reformas inspiradas en que toda nación es una totalidad orgánica, cuyas instituciones más idóneas para regularlas son aquellas que obligan a los hombres a vivir y trabajar en común.—
Fausto E. RODRÍGUEZ.

DE SANCTIS, FRANCESCO. *Robert von Mohl: una critica liberale all'individualismo*, "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", iv serie, vol. LIII, 1976, núm. 1, pp. 31-47. Milán, Italia.

En ocasión del centenario de la muerte de Robert von Mohl —forjador del concepto de "estado de derecho"—, acaecida el 5 de noviembre de 1875, el profesor de Sanctis aborda en este trabajo un aspecto de las tesis del insigne jurista germano tocantes a su concepción moderada sobre el individualismo y a la importancia permanente de la intervención del Estado en toda forma de organización política, aún en la de cuño liberalista; aspectos teóricos que tienen un particular interés para el estudioso de la filosofía jurídica y política.

Comienza de Sanctis por destacar la oposición polar entre los conceptos de *Polizeistaat* (estado policía) y *Rechtsstaat* (estado de derecho), caracterizado el primero por su sentido autoritario y su tendencia intervencionista con reducción al mínimo de la libertad individual, y el segundo, por su orientación hacia una limitación de las facultades estatales en aras de una máxima protección de los derechos inherentes a la esfera individual. En su obra más importante (*Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, Tübingen, 1832/1833), von Mohl señala específicamente cuáles son las funciones esenciales que ha de realizar el "estado de derecho" si ha de permitir al ciudadano su plena realización, correspondiendo aquél tan sólo proteger y posibilitar la libertad de éste, que constituye el fundamento mismo de la organización política, pero sin perder de vista que habrá situaciones en que al individuo le resulte imposible la realización de sus fines si no cuenta con el auxilio del Estado.

Aquí se destaca ya la importancia que von Mohl atribuye a la inter-

vención estatal en el desarrollo y bienestar del individuo y de los grupos sociales y comunitarios, intervención que no es exclusiva del “estado de derecho”, según se desprende el concepto filosófico de Estado que formula en la *Enzyklopaedie der Staatswissenschaften* y que reza así: “El Estado es un organismo unitario y duradero de instituciones que, acompañadas de una voluntad común y mantenidas y realizadas mediante un esfuerzo común, tienen por objeto favorecer el logro de aquellos fines vitales permitidos a un pueblo determinado y espacialmente delimitado, tanto individuales como societarios, siempre que dichos fines no puedan ser alcanzados directamente por los interesados y que sean constitutivos de una necesidad común”. Se reconoce, por tanto, el carácter meramente subsidiario de la intervención estatal.

Esta perspectiva explica la crítica que von Mohl dirige al individualismo “atomístico”, que conduce a un alejamiento del Estado respecto de las tareas sociales, originado en el pensamiento de Hugo Grocio, de Kant y de Hegel, referido a un Estado extrínseco, formal y mezquino, al que se le consideraba como un mal necesario. La crítica en cuestión está íntimamente vinculada con el concepto de “sociedad” a cuya clarificación contribuye también von Mohl, en su escrito *Gesellschafts-Wissenschaften und Staats-Wissenschaften* (1851), destacando la novedad del concepto y su carácter convencional, llamando la atención sobre que la vida en común no consiste tan sólo en el Estado, sino que entre éste y la personalidad se intercala una serie de “círculos vitales” (*Lebenskreise*), y renunciando al universalismo del concepto de sociedad, el cual no es más que un nombre para designar “el complejo de las formaciones sociales que desahogan esencialmente la tarea de mediar entre la vida individual y la estatal, a través de una libertad que, sin ser política, obedece a la necesidad humana de comunicación y de comunidad de intereses; libertad que viene a ser completada por el Estado de derecho, como organismo político unitario y titular de aquella obligación de intervención subsidiaria, dirigida a aumentar las posibilidades reales de desarrollo de todas las libertades que espontáneamente emerjan de la vida asociada”.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

TEBALDESCHI, Ivanhoe. *Linguaggio e decisione (con speciale riferimento al discorso giuridico)*. “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, IV serie, vol. LIII, 1976, núm. 1, enero-marzo, pp. 48-91. Milán, Italia.

El trabajo de Tebaldeschi —profesor de la Universidad de Salzburgo— trata de responder a la pregunta de “si en la esfera de lo humano (sobre todo jurídico) es posible el desarrollo de procesos discursivos con carácter

racional y rigor científico”, tema éste íntimamente conectado con el de la comprensión del lenguaje. Para nuestro autor, cualquier análisis del lenguaje base u ordinario (indispensable en la inteligencia de los diversos lenguajes especiales, particularmente el jurídico) necesita destacar los siguientes aspectos: 1) la intención teleológica del lenguaje; 2) la función que desempeña lo pre-verbal o no-verbal, y 3) los “agentes” del lenguaje.

Tebaldeschi desarrolla ampliamente estos tres tópicos en su interesante artículo que reseñamos, en cuyo tratamiento destacan las siguientes ideas: La teleologicidad del lenguaje radica en que la condición principal de la sensatez de éste depende de la exigencia de que el discurso “quiera decir alguna cosa”, intencionalidad que más que un sentido psicológico traduce el carácter no-fortuito de la mención o referencia a algo. Para la comprensión funcional del lenguaje resulta fundamental “lo inefable” y que se refiere a aquello que tiene como rasgo específico el de que no puede ser designado o nombrado; en otros términos, *lo inefable* equivale a “lo pensable no-decible”, esto es, no traducible en palabras o que recibe de éstas una traducción siempre inadecuada. Los dos elementos anteriores (finalidad e inefabilidad) conducen a lo que nuestro autor llama la “personificabilidad” del lenguaje, la cual plantea la cuestión de si hay en éste una dimensión o reflejo del yo individual como “agente” del discurso; a lo que Tebaldeschi responde afirmativamente, en la medida en que las características personales (singularidad) del “agente” son en sí mismas una especie de “inefable”, es decir, algo no definible que sólo se refleja a través del discurso, puesto que el yo no es una cosa experimentable, porque él mismo es a la vez “un modo de experimentar” y “un modo de ver las cosas”.

En cuanto a la relación de la ciencia del derecho y la científicidad en general, sostiene el autor la posibilidad de su análisis a través de un acceso epistemológico al derecho, el cual reclamaría el tratamiento de temas esenciales tales como la *teoría de las fuentes cognoscitivas* (sentido e intelecto) y las nociones de *determinación teórica y verdad*, de cuyo desarrollo como premisa puede concluirse hasta qué punto es posible atribuir un papel a la *elección o decisión* en el ámbito del conocimiento.

Una de las características de la científicidad es su “flexibilidad”, que se traduce en el grado diverso de rigor del método científico en las distintas disciplinas, ya que el ámbito de lo cognoscible no se agota en lo inmediatamente dado (sensorialismo) ni en lo teóricamente transparente (intelectualismo), sino que incluye también aspectos que están en los límites de lo inefable (indefinible), con todo lo cual se abren las posibilidades del conocimiento científico de lo humano y, más concretamente, el planteamiento de la cognoscibilidad científica del derecho.

Con estas anotaciones, Tebaldeschi estima preparado el terreno para una comprensión de la cientificidad del discurso jurídico, en el que el poder de decisión o elección se manifiesta a varios niveles, sobre todo en la función de expedición y en la de aplicación de las normas jurídicas. Considera que los obstáculos principales al reconocimiento de esa cientificidad son: el carácter prescriptivo o imperativo (deóntico) de los enunciados jurídicos, el carácter descriptivo del sistema de derecho positivo y el carácter voluntarista (en cierta forma arbitrario) de las decisiones aplicadoras del derecho. La dificultad básica radica en la necesidad de explicar qué tipo o forma de conocimiento es posible realizar sobre tales prescripciones jurídicas (en tanto que actos de voluntad o imperativos); problema que Kelsen ha tratado de superar con su bien conocida distinción entre *Rechtsnormen* (reglas jurídicas prescriptivas) y *Rechtssätze* (proposiciones jurídicas descriptivas).

Apunta finalmente Tebaldeschi los inconvenientes del enfoque metodológico tradicional basado en la *bi-polaridad* soberano-súbdito, es decir, entre el sujeto que manda y el sujeto que obedece, perspectiva autoritaria que conduce al corolario de que el discurso jurídico se expresa exclusivamente a través de la configuración de *obligaciones* (asimilables a autorizaciones y permisiones).

Ahora bien, anota nuestro autor que las dificultades que semejante perspectiva bi-polar presenta, ha conducido a la concepción *multipolar* de la juridicidad, conforme a la cual se introduce, además de las nociones del sujeto obligante y el sujeto obligado, la noción de sujeto *beneficiario* de la obligación a cargo de otro, cuyo ámbito de acción (libertad) se amplía o se reduce en función de las prohibiciones mayores o menores impuestas a los demás sujetos, y en cuya concepción el centro de interés de la concepción jurídica se ha trasladado desde el ámbito de la obligación (propia de la concepción bi-polar) al ámbito de la *libertad* del sujeto correlativo (derecho subjetivo).—Fausto E. RODRÍGUEZ.

WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Problem of incomparability in comparative law.*

"Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", iv serie, vol. LIII, 1976, núm. 1, enero-marzo, pp. 92-109. Milán, Italia.

Después de sustentar, como tesis general, que toda investigación en derecho comparado exige tres presupuestos: a) identificación del objeto de la comparación (normas, instituciones, sistemas jurídicos); b) determinación de las características o rasgos elegidos para la comparación y c) definición del método de determinación de dichas características y las técnicas de su medición, Wróbelwski —profesor de la Universidad de Lódz

(Polonia)— propónese en este trabajo abordar un problema poco común en materia de comparación, generalmente orientada al establecimiento de semejanzas y diferencias entre los objetivos comparados, a saber: *si y en qué* situaciones surge una *incomparabilidad* entre dos rasgos o características jurídicas, no obstante estar satisfechos, en principio, los mencionados presupuestos para su comparabilidad.

Dicho problema a resolver, que se refiere a la incomparabilidad de las *proposiciones* y *valoraciones* formuladas en derecho comparado, lleva al autor, en primer término (I) a una reconstrucción de carácter abstracto (formal) de los presupuestos de incomparabilidad que se reflejan en una *tipología* de las expresiones lingüísticas comparativas; luego (II), a un análisis de las expresiones relativas a la incomparabilidad del objeto de la investigación; en seguida (III), al problema de la relación que existe entre la incomparabilidad y las características tomadas como base de la investigación comparativa; y, finalmente (IV), a la oposición entre el concepto teórico y el concepto práctico de la incomparabilidad.

En síntesis, a propósito del primer punto, Wróblewski distingue y explica a los sujetos cinco tipos posibles de expresiones lingüísticas para establecer la relación entre dos supuestos objetos a comparar (L_1 y L_2): 1) *comparable con*; 2) *semejante a*; 3) *diferente a*; 4) *semejante (o diferente) en cierto grado*, y 5) *incomparable con*.

En cuanto a la segunda cuestión materia del trabajo que reseñamos, el jurista polaco considera que la base para comprender la *relación de incomparabilidad* ha de ser un análisis previo de la expresión lingüística “comparable con”, en el cotejo de L_1 y L_2 respecto de determinados rasgos o características, a la luz de los diversos sentidos esenciales que tiene dicha expresión en los cuatro tipos arriba señalados, subrayando los argumentos en pro y en contra de sus usos particulares.

Por lo que hace a la relación entre la *incomparabilidad* y las características elegidas como elementos a comparar, señala Wróblewski la necesidad de distinguir, para un análisis detallado del Derecho comparado contemporáneo, entre *características descriptivas* y *características valorativas*, así como entre *comparación descriptiva* y *comparación valorativa*, cuya distinción deriva de la oposición filosófica entre la tesis del *cognitivismo*, que sustenta la posibilidad de formular a propósito de los “valores” (*Ought*) proposiciones verdaderas o falsas y la tesis opuesta del *anti-cognitivismo*, que considera que los juicios de valor (y las normas no relativizadas) no son proposiciones en sentido lógico; tesis ésta que sigue Wróblewski.

Por último, respecto de la *incomparabilidad teórica y práctica*, apunta nuestro autor que el propósito de la parte hasta aquí reseñada de su

artículo, es explicar que “dos sistemas u objetos de comparación son teóricamente incomparables si no llenan las condiciones de comparabilidad señaladas”, y que la incomparabilidad práctica se refiere, en cambio, a una situación en que los objetos a comparar (L_1 y L_2) son teóricamente comparables pero, por alguna razón, su comparación carecería de valor.

Concluye Wróblewski que su ensayo, interesante por la utilidad que tienen las bases teóricas que desarrolla como presupuestos de cualquier investigación comparativa concreta, constituye una tentativa de precisar conceptos metodológicos del derecho comparado que podrán ayudar a evitar algunas discusiones y a explicar las razones teóricas y prácticas que están a la base de ciertos problemas iuscomparativos.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

DERECHO DEL TRABAJO

BETANCOURT, Roger y CLAGUE, Christopher. *El trabajo por turnos y el problema del empleo en los países en desarrollo*. “Revista Internacional del Trabajo”, vol. 94, núm. 2, septiembre-octubre, 1976, pp. 203-213. Ginebra, Suiza.

Esta cuestión de suma importancia para los países con graves problemas de empleo, está actualmente siendo estudiada por la O.I.T., el Banco Mundial y varios organismos interesados en el desarrollo económico y en el empleo.

Se ha inquirido con los empresarios respecto a la necesidad de establecer varios turnos en las fábricas, y por regla general la respuesta ha sido que no hay suficiente demanda del producto o que son escasas las materias primas o el capital circulante. De ahí que en múltiples factorías se labore por hoy en un solo turno, ya que no es rentable el trabajo en varios turnos. El objeto del estudio que se comenta se concentra, por ello, en la teoría de la decisión a largo plazo, sobre adopción del trabajo por turnos.

Expresan los autores que es necesario definir previamente algunas variables esenciales: la primera de ellas, representa el diferencial de salarios por trabajo nocturno, esto es, el salario nocturno siempre es mayor que el salario diurno, sobre todo en trabajos calificados. La segunda es la elasticidad de sustitución entre mano de obra y capital fijo, por medio de la cual se obtenga la variante del cociente óptimo instantáneo entre capital y mano de obra, cuando varían los precios de los factores. La tercera es la elasticidad de la producción con respecto al costo, que se define como el porcentaje de aumento de los costos medios si la producción